

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00023-00
Demandante	Carlota María Oliveros Torrenegra
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y municipio de Maicao- secretaria de educación municipal
Auto interlocutorio No	115
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Carlota María Oliveros Torrenegra presentó demanda en contra de la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fl. 2-14).

La actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, generado por la falta de respuesta de la petición radicada ante la secretaría de educación municipal de Maicao, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989.

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 27). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 31).

Al revisar el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el despacho las siguientes falencias que impone su inadmisión:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Designación de las partes y sus representantes

Esta judicatura observa que la demanda carece del requisito dispuesto en el numeral primero del artículo 162 del CPACA, consistente en la designación de las partes y sus representantes, al no estar debidamente identificado el abogado que representa los intereses de la señora Carlota María Oliveros Torrenegra.

Lo anterior se evidencia en el folio 2 del libelo de la demanda, en el que se observan suscritos los togados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y T.P 112.907 del C.S de la J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 41.960.717 y T.P 165.395 C.S de la J y finalmente Weiny Saray Torres Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.846.866 y T.P 267.469 del C.S de la J.

Del mismo modo, en el poder otorgado visible a folio 16, está consignado el nombre e identificación de los togados previamente referidos, y si bien la abogada Weiny Saray Torres Quintero es la única que designa su rúbrica en el poder, no es menos cierto que este puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 74 del código general del proceso. Así, de acuerdo con la forma en que puede ser aceptado

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

el poder, no es imprescindible que la firma del apoderado conste dentro del mismo, en cambio si lo es la presentación personal de quien otorga el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, según el inciso segundo del artículo 74 *ibídem*.

En ese sentido, se predica que el poder ha sido otorgado a los abogados Yobany A. Lopez Quintero, Laura Marcela López Quintero y Weiny Saray Torres Quintero, independientemente de quien consigne su signatura en el mismo, máxime cuando se encuentran debidamente identificados en el documento.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 75 del CGP establece que podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero, según lo dispone el inciso tercero *ibídem*, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Pese a esto, en el *sub examine* todos los togados se encuentran identificados en el escrito de la demanda como los apoderados de la señora Carlota María Oliveros Torrenegra.

Así, por la prohibición señalada y el requisito de la demanda consistente en la identificación de las partes y sus representantes, es imperativo tener plena certeza del apoderado que actúa en el presente caso representando los intereses de la demandante, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del CPACA, el inciso sexto del artículo 74 del CGP y el inciso tercero del artículo 75 *eiusdem*.

Por consiguiente, este despacho procederá a inadmitir la demanda para que se subsane la falencia señalada, por lo que se deberá aclarar en el libelo de la demanda quien es el apoderado que actúa en pro de los intereses de la actora.

2.2. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer

Observa el despacho que, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, la parte actora sólo relaciona en calidad de prueba: “la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a su representado” (Fl. 12). No obstante, revisados los folios 17 a 25 de la demanda se avizora que se allegaron otras documentales que no se encuentran debidamente identificadas en esta.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone que “*uno de los requisitos de la demanda es la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder*”.

En consecuencia, la demandante debe identificar plenamente las pruebas que solicita sean incluidas en el debate probatorio, toda vez que las probanzas allegadas junto con la demanda no están debidamente determinadas en el escrito demandatorio, siendo un requisito de suma relevancia, que el despacho no podría suplir por la demandante.

Por ende, se indicará a la parte actora que subsane el yerro anotado, para que exista claridad respecto a la petición de las pruebas conforme lo establece la normativa precitada.

2.3. Falta de indicación de dirección física y electrónica de la demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: “el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica y física de la parte demandante habiendo señalado como tales, las mismas de los apoderados (F.14). Por tanto, es necesario que se suministre tal información.

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias advertidas y se concederá el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

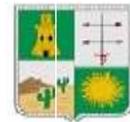
CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00023-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf9aaba2907a8d32dead8149b66d4e75132b08c03ad3e0fd411b35194fd12e2

Documento generado en 27/05/2021 11:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**